

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0369/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet del Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la entrega o puesta a disposiciones de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

03/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información peticionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0369/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la
Unidad General de Administración
de la Auditoría Superior del Estado
de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0369/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información peticionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0369/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“solicito las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.”

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXIX.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado” y “La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; siendo este los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que, no le entregaron la información pues le dan una liga general, misma que refiere consultó y no se encuentra lo solicitado.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXIX.

El particular, inconforme con la respuesta, señaló que no le entregaron la información, pues le dan una liga general, misma que refiere consultó y no se encuentra lo solicitado.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado dentro del presente asunto.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar el agravio consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS³.”**

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

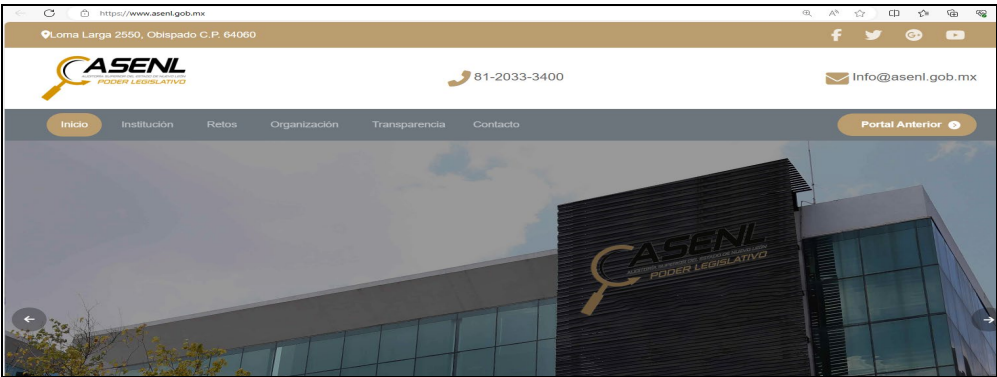
Como ya se mencionó, el particular solicitó las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico.

Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado, verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, <https://www.asenl.gob.mx/>, en la sección transparencia,

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

³ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX (la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados ...), donde se visualizó lo siguiente:



Posteriormente, se ingresó al apartado de “*Resultados de procedimientos de Licitación Pública*”; donde se localizó la información correspondiente a Resultados de procedimientos de Licitación Pública y Adjudicación directa, de los periodos 2022 y 2023, desglosados por mes, sin embargo, no se localizaron *las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios*.

transparencia.asenl.gob.mx/transparencia/1

Fracción VII - Indicadores de resultados

Fracción VIII - Directorio

Fracción IX - Nómina

Fracción X - Viáticos

Fracción XIV - Unidad de

Fracción XVII - Condi

Fracción XX - Servicios

Fracción XXIII - Deuda p

Fracción XXVI - Resulta

Fracción XXX - Informes

Fracción XXIX

La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

 Resultados de procedimientos de Licitación Pública

mes	año	
Diciembre	2023	
Noviembre	2023	
Octubre	2023	
Septiembre	2023	
Agosto	2023	
Julio	2023	
Junio	2023	
Mayonesa	2023	
Abril	2023	
marzo	2023	

Relación analítica de pagos

Subsidios

Servidores Públicos

Presupuesto asignado

Resultados de auditorías

Adjudicación directa

Informes de avances

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIX, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a la información sobre los resultados de

procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.

No obstante, de la información publicada en dicha obligación de transparencia, relativa a los periodos que se encuentran visibles, no se advierte información alguna relacionada con la información de interés del particular, concerniente a *las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.*

Lo anterior, cobra trascendencia, ya que el particular es claro en su solicitud, al requerir *las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios*.

Por lo que a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular **no corresponde a lo solicitado**.

Aunado a lo anterior, conforme a lo requerido, resulta importante establecer que, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León⁴, en sus numerales 35, fracción XIV y XXXIII, 35 Bis fracción III, V, VII, 36 Bis, fracciones II, III, V, VI, y X, establece que corresponde al **Titular de la Unidad General de Administración**, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que destaca, presentar al Auditor General para su aprobación, estrategias y políticas de difusión institucional; así como formular y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Asimismo, corresponde al Director General de Administración, adscrito a la Unidad General de Administración el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran, supervisar la elaboración del plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado de acuerdo a los objetivos y prioridades definidos por el Auditor General; apoyar en la formulación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y revisar su debido cumplimiento; proponer al Titular de la Unidad General de Administración las normas, procedimientos, sistemas, reglamentos y manuales de los procesos administrativos, contables, documentales y de tecnologías que se requieran;

Y, al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran, realizar investigaciones de mercado para diagnosticar recursos y oportunidades para la adecuada toma de decisiones en el proceso de adquisiciones; promover la transparencia, la

⁴https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/II/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

modernización y la simplificación administrativa de los procedimientos para la adquisición, arrendamiento de bienes y contratación de servicios; supervisar que la adquisición y suministro de bienes de consumo, inversión y prestación de servicios que contrate la Auditoría Superior del Estado, se den en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio; analizar la programación anual de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios que se requieran para la Auditoría Superior del Estado; y formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado;

Es decir, lo requerido, se trata de las facultades y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, pues en sus atribuciones se encuentran diversas que guardan relación con lo solicitado, específicamente la relativa a presentar al Auditor General para su aprobación, estrategias y políticas que se requieran; así como presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵**.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar *las políticas internas y los procedimientos correspondientes para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios*, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en la entrega o puesta a disposiciones de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, pues como ya vimos, la autoridad entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en los términos establecidos en el considerando que antecede.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE**

⁶ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

INFORMACIÓN⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁹, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁰

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mp/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas